

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 648.—Excmo. Examinado el expediente y nuevo proyecto presentado por D. Daniel Earushaw, para la construcción y explotación de un varadero en Cañacao, que remite V. E. con su oficio núm. 155 de 4 de Abril de este año, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1882. Visto el oficio núm. 177 de 19 de dicho mes de Abril, con el que remite V. E. el incidente é instancia de D. Daniel Earushaw, para que se otorgue exclusivamente á su nombre dicha concesión á consecuencia del fallecimiento de D. Roberto B. Robertson. Visto el oficio núm. 196 de 30 del citado mes, con el que acompaña V. E. la documentación presentada por dicho peticionario con el expediente de renuncia de los derechos que pudieran tener á la concesión de que se trata los herederos del espresado Robertson. Y visto por último el nuevo incidente remitido con su oficio núm. 118 de 15 de Mayo último, relativo al convenio que aparece existir entre D. Daniel Earushaw y los Sres. Peele-Hubbell y C.^a del Comercio de Manila, para que se haga á estos últimos la concesión del varadero; ó se les trasfiera dicha concesión, los que según manifiesta V. E., han consignado en la instancia del primero, su conformidad y aceptación en todas sus partes de lo espresado por el Sr. Earushaw en dicha instancia. Remitidos dichos expedientes y proyecto á informe de la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de caminos canales y puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo consultado por dicha Junta se ha servido resolver: Que el proyecto presentado por D. Daniel Earushaw y D. Roberto B. Robertson, para el establecimiento de un varadero en el Puerto de Cavite y sitio denominado de Cañacao de esas islas, puede servir de base para la concesión que se solicita y que esta concesión se haga á los Sres. Peele-Hubbell y C.^a según el convenio que hayan establecido con D. Daniel Earushaw, y sujetándose á las siguientes condiciones:—1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Inspector general de obras públicas de la isla, el cual de acuerdo con la autoridad de Marina, demarcará el terreno que ha de ocupar el varadero. Al terminar los trabajos dicho funcionario estenderá un acta con las formalidades prescritas para la recepción de obras que acredite haberlas ejecutado con arreglo al proyecto.—2.^a El terreno cedido para el varadero tendrá la figura de un rectángulo de 167 m.² de ancho por 252 de longitud empezándose á contar desde la línea de la pleamar ordinaria. Dicho espacio quedará aislado y separado de los terrenos y propiedades colindantes por medio de un muro de fábrica de mampostería ó de ladrillo de 3,5 m.² de altura y del espesor necesario para su estabilidad.—3.^a El terreno cedido no podrá destinarse á ningún otro objeto que no sea exclusivamente el del varadero y sus dependencias, volviendo á la Marina tan pronto como dejase de funcionar aquel.—4.^a Los edificios que se levanten en toda la extensión del terreno concedido habrán de ser de materiales ligeros y los muros solo tendrán las alturas que corresponden á la zona polémica en que han de estar enclavadas, ó sea la tercera de la inmediata plaza

de Cavite.—5.^a Todos los servicios del varadero se harán exclusivamente por mar y solo podrá comunicarse por tierra en casos y circunstancias de reconocida necesidad y previo el correspondiente permiso de la autoridad de Marina, á cuyo fin se establecerá para este caso, una puerta en el muro de recinto del varadero por el costado SO. con dos cerraduras de llaves distintas que estarán en poder respectivamente de los concesionarios y del Comandante de Cañacao.—6.^a Los concesionarios no podrán ocupar en la ensenada de Cañacao con sus embarcaciones, ni establecer hoyas amarras ni izar pabellon de ninguna nacionalidad, sino en virtud de las disposiciones que adopte la autoridad de Marina y de las órdenes que reciba de la misma, debiendo quedar sujetos además, en cuanto se refiere al fondeadero, al cumplimiento de los Reglamentos sobre policía de los puertos, policía urbana y á las ordenanzas de Aduana. Tampoco podrán construir mas que un muelle sobre estacas, para el atraque de las embarcaciones menores y las descargas de efectos en dirección normal á la playa y sin salirse de la prolongación de la línea del muro del costado correspondiente. Este muelle solo podrá avanzar hasta el fondo de un metro en bajamar de marea viva.—7.^a Los concesionarios no podrán tampoco tener en el recinto del emplazamiento concedido para el varadero, armas, pólvora, ni mas combustibles que el necesario para el servicio de las máquinas y aparatos de elevación de los barcos al varadero, así como tampoco podrá permanecer de noche mas personal que el indispensable para la custodia y guarda del establecimiento, todo lo cual se fijará de acuerdo con el Comandante de Cañacao.—8.^a Se dará principio á las obras antes del plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se otorgue la concesión, debiendo quedar terminadas en el de cuatro años contados desde la misma fecha.—9.^a Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y quedando el Estado en libertad de hacer nuevas concesiones de terrenos para el mismo objeto ú otro análogo, sin que por ello puedan los concesionarios alegar derecho á indemnización alguna por los perjuicios que pudieran sufrir sus intereses particulares por la competencia que en tal caso se originase.—10.^a En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de aguas de 1866, los concesionarios depositarán antes de dar principio á las obras como fianza la cantidad de 1730 pesos, la cual le será devuelta á la terminación de los trabajos.—11.^a Los concesionarios quedan obligados á dar la preferencia en cualquier turno para ocupar el varadero á los buques de guerra nacionales, haciéndolo además con la rebaja del 20 p. 100 en los precios de las tarifas que se establezcan.—12.^a El plazo del usufructo será de 99 años contados desde la fecha de la concesión, trascurridos los cuales se verificará la reversion al Estado del varadero con todas sus dependencias.—13.^a Durante la ejecución de las obras no podrá transferirse esta concesión sin autorización del Gobierno.—14.^a Esta concesión se considerará caducada siempre que los concesionarios faltasen á cualquiera de las condiciones anteriores, debiendo entonces cumplirse lo que prescribe el artículo 144 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, para la aplicación de la Ley general de obras públicas.—Lo que de Real orden digo á

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

V. E. devolviéndole adjunto uno de los ejemplares del proyecto que ha remitido en el que consta la aprobación.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Manila 18 de Setiembre de 1884.

Con el plausible motivo de ser el 24 del actual, días de S. A. R. la Princesa de Asturias D.^a María de las Mercedes, y para que sean celebrados con la solemnidad que corresponde, vengo en disponer lo siguiente:

1.^o El Sr. Gobernador Civil Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento publicará, con la anticipación posible, los bandos de costumbre, á fin de que los vecinos y moradores de esta fachadas de sus casas durante dicho día y su víspera, desde el toque de oraciones.

2.^o Por la Capitanía General y Comandancia general de Marina se dispondrá lo oportuno, con objeto de que se tributen en dicho día los honores militares que según Ordenanza corresponden.

3.^o A las ocho de la mañana del citado día, se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral misa de gracia y solemne Te-Deum con asistencia del Cabildo Eclesiástico y Corporaciones religiosas, civiles y militares, á cuyo efecto se dirigirá atento oficio al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis.

Terminada la función religiosa, recibiré en Córte en el Salon de mi Palacio de Malacañang, á los Jefes de todos los Centros civiles, militares y eclesiásticos con comisiones que representen á los mismos.

4.^o Por la Capitanía General se dispondrá que las músicas de la Plaza asistan al referido acto.

Comuníquese á quienes corresponda á los fines oportunos, dirijase atenta invitación á los Sres. Cónsules extranjeros en esta Capital, por si gustan asistir á los referidos actos.

JOVELLAR.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Vicente Barrantes, individuo de número de las Reales Academias Española y de la Historia, ex-Diputado á Córtes. Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que con el plausible motivo de ser el 24 del corriente, días de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas durante dicho

dia y su víspera y los iluminen en sus noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos y Real familia, me hace esperar confiadamente que en la presente ocasion, darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Barrantes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En vista de las noticias oficiales comunicadas por el Cónsul general de España en China, relativas á haber trascurrido veinte dias sin caso alguno de cólera en el puerto de Emuy, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de esta fecha se ha servido declarar limpia aquella procedencia, cesando en su consecuencia la cuarentena de rigor á que se sometía en los puertos de estas Islas.

Manila 18 de Setiembre de 1884.—Ruiz Martinez.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Comandante D. Bernardino Herrarte.—Imaginería.—Otro D. José Cañizares.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para paseos de enfermos.—núm. 2.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Diaz y Sala, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Abra, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias comparezca en esta Secretaría general, para contestar al pliego de calificacion de los reparos deducidos en el examen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 2.^o trimestre de 1883 84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y le parará el perjuicio que le haya lugar.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües. 2

INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Antonio de los Santos, vecino del arrabal de Quiapo y registrador de varias minas en las jurisdicciones de los pueblos de San Mateo y Montalvan, cuyo domicilio se ignora, se presentará en esta Inspeccion (Calzada de San Sebastian núm. 1) para enterarse de varios detalles de tramitacion, relativos á su solicitud de registro.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Inspector general, José Centeno. 2

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 5593 de la 3.^a série, expedido en 20 de Mayo del presente año á favor de D.^a Cármen Fortiche, de la importancia de diez pesos, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Fernando Muñoz.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El lunes próximo 21 del que rige á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, un caballo declarado decomiso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público.

Manila 18 de Setiembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 1

Debiendo cumplir en todo este mes el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan, debiendo ademas los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos dentro del término de un mes, contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del espresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Setiembre de 1884.
1. ^o	Binondo.	86	2 D. ^a Justina Lopez.	
4	S. Juan de Dios.	86	4 D. Manuel Saávedra.	
6	Binondo.	86	6 D. Santos de los Reyes.	
5	S. Miguel.	86	7 D. Victor García Gimenez.	
5	Binondo.	86	9 D. ^a Estefanía Santiago.	
7	H. Militar.	87	1 D. Abel Rubio Gonzalez.	
7	Catedral.	87	2 D. Eugenio Cabezas.	
7	Binondo.	87	3 D. ^a Dominga Sápico José.	
7	Idem.	87	4 D. ^a Lutgarda Climaco.	
8	H. Militar.	87	5 D. Viceate V. Silva Redondo.	
12	S. Juan de Dios.	34	6 P. D. José Inocencio.	
14	Quiapo.	87	6 D. ^a Ignacia de Luna.	
15	Catedral.	87	9 D. ^a Simona Mallare.	
19	Binondo.	88	1 D. ^a Vicenta Estefanía Igarrategui	
20	Catedral.	88	3 Sr. D. Vicente Conti y Galian.	
21	Binondo.	88	4 D. ^a Damiana de los Santos.	
21	Tondo.	88	5 D. Domingo Gonzalo.	
24	Catedral.	88	7 D. Francisco Kuhnel.	
25	H. Militar.	88	8 D. Luciano Punsalan.	
26	Binondo.	88	9 D. ^a Gabriela Armyda.	
26	Quiapo.	89	1 D. Pedro Memije.	
27	Binondo.	89	4 D. Vicente M. ^a de Guzman.	
28	Sampaloc.	89	5 D. Juan de Juan Galargo.	
29	Catedral.	89	6 D. ^a Saturnina de los Santos.	
		14	7 D. Juan Clinde Sarton.	
		15	4 D. Miguel Mathet y Oraa.	
		87	8 D. ^a Fernanda Sierra de Hermosa	
		89	2 D. ^a Carmen Media Aldea.	

PROROGADOS.

NICHOS DE PÁRVULOS.

2	Binondo.	221	Felipe Creas Tan-Suy.
4	Idem.	222	Luis Antolin Sanobria.
4	Idem.	225	Isaac Agustin Fernando.
5	Dilao.	226	José Gonzalez y Gonzalez.
9	Ermita.	227	Angel José Pastor.
22	Catedral.	228	Juana Reyes.
24	Quiapo.	229	Aniceta de Ocampo.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

El dia 26 del actual mes de Setiembre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 3,228 quintales de tabaco rama, de la clase y cosechas que expresa el estado que se copia á continuacion; sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego.»

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 3,228 quintales de tabaco rama.

1.^a La venta se verificará por grupos y lotes, en la forma y á los precios que detalladamente espresa el estado inserto á continuacion.

2.^a Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que cor-

respondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego espresará el grupo á que haga referencia la proposicion que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

3.^a La entrega del tabaco se verificará en bultos de 4 y 2 quintales, empacado con la envoltura de teras de saja de plátanos, y por el órden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe de cada lote.

4.^a En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

5.^a Las proposiciones se presentarán firmadas por el Presidente de la Junta, en pliego cerrado y sellado con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones serán escritas en papel del sello 3.^o, y la oferta que se haga, se fijará en guarismo y en letra por pesos y céntimos.

6.^a Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las secuencias del escrutinio.

7.^a A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.^a Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.^a No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo el orden á menor el órden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la clausula 11.

11. No se admitirá proposicion alguna que vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposicion. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libranzas (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, no se admitirán, como depósito, cantidad alguna en metálico, las diferencias que resulten para completar el 5 p^o del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para el caso, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta, no admitiéndose, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza, debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuenten los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya expedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando el pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de cinco mil quintales.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la *Gaceta*.

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 26 del actual mes de Setiembre, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Valor para abrir posturas real quintal de cada lote.
1	269 12 quint.º de 1.ª Isabela, de 1881	3228	\$ 32

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

La Administracion Central de Rentas y Propiedades, llama á D. Francisco Villamar, Oficial 5.º Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, para que se presente en la mesa de partes de esta Central á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitándose una casa particular para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila, en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, se anuncia al público á fin de que los Sres. propietarios de fincas, enclavadas en dicho sitio, presenten sus proposiciones por escrito en esta Inspeccion general dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» y con sujecion al pliego de bases que se inserta á continuacion, espresando con claridad y en letra el precio de alquiler mensual que exijan por sus fincas, advirtiéndole que la casa ha de contener las habitaciones y demás dependencias distribuidas en la forma siguiente:

Una sala de aparatos, un recibidor para el público, un cuarto para Ordenanzas y otro para almacen.

Pliego de bases bajo las cuales se ha de sujetar el arrendamiento de una casa particular que necesita la Inspeccion general de Telégrafos para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, el cual se saca á concierto público con sujecion al reglamento vigente para el régimen y servicio de Telégrafos.

1.ª D. N. N. arrienda á la Inspeccion de Telégrafos por tiempo ilimitado una casa, calle de tal señalada con el número tantos, en tal punto para el establecimiento de una Estacion Telegráfica, cuya casa consta de tantas habitaciones, las cuales se marcan en el plano remitido á la Inspeccion general del ramo en tal fecha.

2.ª El arrendamiento deberá empezar á contarse desde el dia que quede aprobado el contrato por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, y terminará cuando á cualquiera de ambas partes conviniere, siempre que para ello avise á la otra para el desahucio precisamente con un mes de anticipacion.

3.ª Además de la referida causa, podrá serlo de terminacion de este contrato, la de ser denunciado como ruinoso el edificio objeto del mismo.

4.ª La administracion por medio de libramientos especiales espeditos á favor del interesado, le abonará mensualmente el importe del alquiler correspondiente.

5.ª Es exclusiva cuenta del propietario la obra necesaria para dejar distribuida las habitaciones en la forma que espresa en el plano que presente, asi como tambien serán de cuenta del dueño la que necesitare el local á la terminacion del contrato, para dejarlo en la forma que al propietario convenga.

6.ª Se entiende que éste deberá entregar el local que alquila corriente de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposicion de poderse establecer el servicio á que se le destina; asi como que el Cuerpo responderá á la terminacion del contrato del completo número que recibiese de puertas, vidrieras cerraduras, llaves y cristales.

7.ª Las reparaciones que puedan originarse en el local á causa de deterioros ocasionados por el transcurso del tiempo ó por otro cualquiera, tales como retejos, limpia de cañerías etc., serán única y exclusivamente de cuenta del propietario, respon-

diendo el ramo solamente de los desperfectos que dentro del local y por efecto del servicio pudieran ocasionarse.

Al cumplimiento de estas condiciones quedan obligadas ambas partes que firman.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público para general conocimiento.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—José Costa. 1

OBRAS PUBLICAS.

Distrito de Batangas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, en acuerdo fecha 12 de Julio del corriente año, el Jefe que suscribe como Ingeniero Jefe del Distrito de Batangas, celebrará concierto particular para el que ha señalado el dia 6 del proximo mes de Octubre á las nueve de su mañana, con objeto de adjudicar en dicho acto las obras que determina el proyecto de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa en la provincia de Batangas. bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos y veinticuatro centimos (pfs. 4863'24; importe del presupuesto aprobado con el proyecto de su referencia por el Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo de 26 de Agosto de 1881; en la inteligencia de que las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion á dicho proyecto y al pliego de condiciones administrativas que se inserta á continuacion. El concierto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y á la Instruccion aprobada por Real orden n.º 221 de 8 de Marzo de 1877 ante el Jefe que suscribe en esta oficina calle de S. Sebastian N.º 22 del arrabal da Quiapo de esta Capital donde se hallarán de manifiesto, desde esta fecha, todos los documentos que han de regir en el referido acto. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose hasta la hora precisa que queda señalada para la adjudicacion. A los pliegos deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, como garantia para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de noventa y nueve pesos y setenta centimos (pfs. 99'70). Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, aquellas cuyo importe exceda del presupuesto y todas las que en general introduzcan cualquiera variacion en las condiciones aprobadas para la ejecucion del servicio.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—El Ingeniero Jefe, Antonio de la Cámara.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reparacion de la Escuela del pueblo de Lipa, de la provincia de Batangas.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Julio último, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espresa que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 p 100 de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que, como fianza definitiva, debe prestar el contratista.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de

estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p 100 mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18, y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni escederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de espeditarse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencia, al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de dos meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine, lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

Manila 18 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Seccion, Victoriano M. Valdenebro.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Cámara.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Batangas en la «Gaceta de Manila» del dia.....; enterado asimismo de todas las disposiciones vigentes en materia de subastas y conciertos de obras públicas y todos los documentos que han de regir en el que se ha de celebrar para la contratacion de las obras de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa, provincia de Batangas, se ofrece y compromete á ejecutarlas por su cuenta en la cantidad de (aquí el importe en letra y número.)

Fecha y firma.

El sobre del pliego tendrá este rótulo: **proposicion para optar á la adjudicacion en concierto de las obras de reparacion de la escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa.** 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 526 pesos 67 cent.º anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldes.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 526 pesos 67 centimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 78 pesos 90 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca a la proposición aceptada, que endosará su autor a favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Alcabalas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probales si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será restituida en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza

de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo, los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y orato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, reolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 150; Por cada cerdo 25; Por cada carnero. 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de..... (pfs. ...) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado delidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 78 pesos 90 céntimos.

Es copia.—Barrera. Fecha y firma. 3

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Bernardino, indio, casado, de veintisiete años de edad, natural de Guiguinto, de la provincia de Bulacan, de oficio Labrador, empadronado en el pueblo de Bustos de dicha provincia y Teodoro Bernardino (s) Dero, indio, soltero, de treinta años de edad, natural de Baliuag de la misma provincia de Bulacan, empadronado en el referido pueblo de Bustos, de oficio Labrador, procesados en la causa número 4668 que se sigue en este Juzgado por lesiones; para que en el término de treinta días, se presenten en dicho Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el espresado

término se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo 16 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de S. Sra., P. E., Plácido del Barrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Andrés indio, soltero, de veintisiete años de edad, natural del arrabal de Binondo, vecino de Quiapo y empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana al servicio de D. Daniel Flemin, de oficio cochero, por término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado para oír providencia de justicia en la causa núm. 4745 contra el mismo por hurto, en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 16 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de S. Sra., P. E., Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito se cita y llama á la testigo Juana Equiz de Mata, natural del pueblo de Bulacan y residente en Donsol de la provincia de Albay, para que por el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar su declaración en la causa núm. 5616 seguida en este Juzgado contra Serapio Equiz por asesinato, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 15 de Setiembre de 1884.—Bernardo Fernandez.

Por disposición del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta de esta Capital» á los parientes mas próximos del indio viduo abogado, cuyo cadáver ha sido hallado en la playa de Santa Lucia el día ocho del corriente, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente citación en dicho periódico, comparezcan en el Juzgado del referido distrito, para prestar declaración en las diligencias que se instruyen sobre muerte.

Manila y oficio de mi cargo á 15 de Setiembre de 1884.—Numeriano Adriano.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Guillermo Baeza y Antonio de la Cruz, el primero natural y vecino de Malolos, viudo, de cuarenta años de edad, pescador, y el último de la misma naturaleza y vecindad, casado, de veinticinco años de edad y de oficio tejedor, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles, á contestar á los cargos que les resultan en la causa núm. 5057 por robo, apercibidos que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 10 de Setiembre de 1884.—Vicente Pardo.—Por mandado de S. Sra. Vicente Enriquez.

Don Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Fernando Ecol, natural y vecino de Candelaria de la provincia de Zambales, cuyas circunstancias personales y circunstancias individuales se ignoran, el cual se figó del pueblo de Lupjan á las doce del día 12 de Julio próximo pasado cuando iba conducido como preso por el cuadrillero Alfonso Bustamante, para que en el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 1382, que se instruye por delito de infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga 11 de Setiembre de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de S. Sra. Cipriano del Rosario.

D. Cesar Canella y Secades, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon público al procesado ausente nombrado Andrés, vecino del sitio de Molino comprensión de Tuy, el cual es de estatura regular, cuerpo delgado, pelo negro, nariz regular, unos veinticinco años de edad, soltero, huérfano de padre, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 9099, instruido contra él mismo y otro por hurto, y será oído en justicia; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y contumaz y se seguirá la causa con los Estrados de Justicia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 5 de Setiembre de 1884.—Cesar Canella.—Por mandado de S. Sra., Isidoro Amara.